



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/091/2017

D.A. 158/2018

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/091/2017

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SERVICIOS DE SALUD MORELOS
Y/O

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

TJA

MINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARIA
ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora

[REDACTED]

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



QUINTA SALA DE
EN RESPONSABILIDAD

Acto impugnado

Resolución emitida por el

[REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

1.- Previo acuerdo de prevención y después de haber sido subsanado el mismo, mediante proveído de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la parte actora en contra del Servicios de Salud Morelos y [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Protección Sanitaria en la Región

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



I; en la que señaló como acto impugnado:

"La resolución emitida por el [redacted] en su carácter de Coordinador de Protección Sanitaria en la región I, de fecha 22 de marzo del 2017, misma que me fue notificada bajo protesta de decir verdad el mismo día (22 de Marzo de 2017)" (Sic.)

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

"La nulidad lisa y llana del acto administrativo por carecer de los elementos de validez establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en especial los artículos 41 fracción II y IV, así como los artículos 14 y 16 constitucionales." (Sic)

TJA

MINISTRATIVA
MORELOS

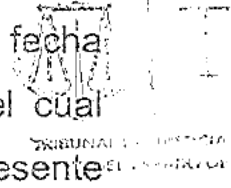
ALIZADA
MINISTRATIVA

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el libro de gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha veintitrés de mayo del presente año, se tuvo por perdido su derecho a la demandada Servicios de Salud Morelos y por contestados en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos. Mientras que a la demandada [redacted] en su carácter de **Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I**, por acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se le tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, y como de la misma se desprendía implícito un allanamiento a las prestaciones solicitadas por el actor, se requirió al titular

de la autoridad demandada de mérito para que en el término de tres días ratificara ante la autoridad judicial el escrito que nos ocupa. Asimismo, se le dio término de tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante comparecencia de fecha quince de junio del año que transcurre, previa identificación el demandado [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual había dado contestación a la demanda motivo del presente juicio.



QUINTA SALA DE RESPONSA...

4.- Es así, que en fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se dio cuenta con el escrito con número de folio 696 presentado por la parte actora y se emitió acuerdo donde se razonó que visto el estado que guardaban los autos, de donde se desprendía que la demandada Servicios de Salud Morelos, se le había tenido por contestados en sentido afirmativo los hechos que le habían sido directamente atribuidos y al Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I había ratificado la contestación de la demanda de la cual se desprendía un allanamiento implícito; posteriormente se citó a las partes para oír sentencia.

5.- En sesión de pleno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, este Tribunal emitió sentencia.

6.- Inconforme con el fallo señalado en el numeral que precede, la parte actora acudió al juicio de amparo directo,

mismo que quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito con el número de expediente D.A. 158/2018, autoridad que en sesión de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho emitió ejecutoria en el siguiente sentido:

"ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN Y AMPARO Y PROTEGE A

[REDACTED] contra la sentencia de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo TJA/5ª /091/17 de su índice para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Y en la parte conducente determinó:

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede otorgar la protección constitucional a la

[REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que reiterando lo que fue no fue estimado inconstitucional, estudie los planteamientos que hizo valer en la demanda que dio origen al juicio administrativo en el identificado como primer concepto de anulación cuyo estudio omitió, y con plenitud de jurisdicción decida sobre ello."

4.- Por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, turnando el presente expediente para dictar resolución de conformidad a lo señalado por la autoridad federal, misma que emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en el presente juicio quedó acreditado con la exhibición del original de la notificación de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete².



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA DE
EX RESPONSABILIDAD

A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos en original y certificados por funcionario facultados para hacerlo.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la Ley de la materia dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte la existencia de la causal de improcedencia prevista por el artículo 76 fracción XVI de la



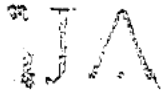
Ley de la materia en relación con el 40 fracción I de la misma Ley, que disponen:

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente.

*...
XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."*

"ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;



ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

..."

Ello sólo por cuanto a la demandada Servicios de Salud Morelos, porque como se desprende del acto impugnado, dicha autoridad demandada no ordenó, ejecutó o pretendió ejecutar el acto impugnado; decretándose el sobreseimiento respectivo por cuanto a la misma.

CUARTO. Análisis del fondo

Se destaca que en el presente asunto no existe controversia, porque como se advierte la autoridad demandada **Licenciado [REDACTED]** en su carácter de **Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I**, en la contestación a la demanda dijo:

"III. En el concepto de anulación, identificado como segundo, que se refiere a la indefensión en la que se coloca a la parte actora por

cuanto a la incongruencia sobre los días que equivale la multa impuesta, lo consideramos por sí solo, **SUFICIENTE Y FUNDADO** para declarar procedente la acción intentada.

En efecto la evidente incongruencia que contiene el fallo impugnado, provoca una trasgresión a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a los artículos 1, 3 fracción V y VIII, 5, 6, 8, 9, 11 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que consideramos procedente la declaración de nulidad.³ (Sic)

Manifestaciones debidamente ratificadas mediante comparecencia de fecha quince de junio del dos mil diecisiete⁴, y que tienen el efecto de un allanamiento respecto a la acción de nulidad intentada.



TRIBUNAL DEL
DEL ESTADO

No obstante lo anterior, observando que la autoridad demandada no hizo pronunciamiento en donde declaró la Nulidad del acto impugnado, resulta necesario que este órgano colegiado realice el análisis y pronunciamiento respectivo.

QUINTA SALA
EN RESPONSA

En esa tesitura tenemos que, la parte actora en su escrito inicial de demanda refirió sustancialmente como conceptos de anulación:

1.- Las normas citadas por la autoridad responsable en la determinación controvertida eran inaplicables al caso concreto y expuso las razones por las cuales estima no haber incurrido en esos supuestos jurídicos, para lo cual refiere las observaciones contenidas en el acta de verificación.

2.- La autoridad responsable no mencionó los motivos por los cuales consideró que la parte actora había incurrido

³ Hoja 66

⁴ Hoja 163 del expediente que se resuelve.



en las omisiones que asentó como observaciones el verificador.

3.- La autoridad responsable tuvo como anomalías señaladas en el acto reclamado bajo los numerales 6, 8 y 9 sin que el verificador en el acta de verificación del doce de diciembre del dos mil dieciséis las hubiera asentado y sin que estuviera probada la existencia de éstas, ni tampoco se encuentran reguladas en los preceptos normativos citados por la autoridad demandada.

4.- Existe incongruencia porque el número de días con el cual se les multa no equivale a la cantidad señalada por la autoridad demandada, por lo tanto, el acto debe declararse nulo. (SIC).

ADMINISTRATIVA
MORELOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traigan mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.JJ. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frlas.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararían fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Es así que, para ese efecto se consideran suficientes para declarar la Nulidad Lisa y Llana de acto impugnado las verdades en los numerales 3 y 4 antes enunciadas.

La autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, en su contestación de demanda, aceptó la última de las irregularidades señaladas.

Situación que se constata, ya que de una simple operación aritmética se llega a la conclusión de que el resultado a lo equivalente a veinte días conforme al valor inicial de diario de la unidad de medida y actualización en el año dos mil dieciséis es la cantidad de [REDACTED]



225

[REDACTED] tomando en cuenta que dicho parámetro ascendía a [REDACTED]

Resulta así, incongruente e infundado que la autoridad demandada en el acto impugnado impusiera como multa la cantidad de [REDACTED]

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

17/002
NÚMERO DE EXPEDIENTE

Por otro lado, con relación a la razón de impugnación marcada con el ordinal 3, se debe decir que en efecto la autoridad demandada tuvo como anomalías señaladas en el acto impugnado bajo los numerales 6 y 8; sin que éstas se encuentran reguladas en los preceptos normativos que citó.

Es decir, el texto de dichas irregularidades de conformidad al acto impugnado⁶ dicen:

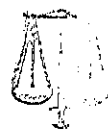
“
6.- No existen dispositivos en buenas condiciones y localizados adecuadamente para el control para el control de insectos y roedores (cebos, trampas, etc).

⁶ Fojas 146

8.- No cuenta con sistema, programa, plan o certificado para el control y erradicación de plagas, el cual incluye los vehículos propios de acarreo y reparto y quien los realiza no cuenta con licencia sanitaria.

...”(sic)

Mientras que los preceptos legales que mencionó y que calificó de haberse transgredido fueron los siguientes: 30, 32, 33, 36 y 39 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y los numerales 5.1.3, 5.2.5, 5.8.1, 5.3.8 incisos a) y b), 5.3.12, 5.9.10, 5.9.11, 5.10.3, 5.10.5, 5.12.4, 6.2.2 y 6.6.1 de la NOM-251-SSA1-2009 denominada Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios⁷; que a la letra dicen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

QUINTA SECCIÓN
EX RESPONSABILIDAD

“ARTÍCULO 30. Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.

ARTÍCULO 32. Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.

ARTÍCULO 36. Cuando el proceso de los productos requiera de sistemas de refrigeración o congelación, se deberá contar con termómetros o con los dispositivos necesarios para registrar la temperatura requerida.

ARTÍCULO 39. En los establecimientos en donde se efectúe el proceso de los productos objeto de este Reglamento deben existir, según el caso, registros o bitácoras que incluyan, como mínimo, el seguimiento de las diferentes etapas del proceso; las características del almacenamiento de la materia prima; del producto terminado; análisis de productos; programas de



limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo, así como de erradicación de plagas. Dichos documentos deberán estar a disposición de la Secretaría cuando ésta los requiera y dentro de los plazos que señale la norma.” (sic)

“5.1.3 Las puertas y ventanas de las áreas de producción o elaboración deben estar provistas de protecciones para evitar la entrada de lluvia, fauna nociva o plagas, excepto puertas y ventanas que se encuentran en el área de atención al cliente.

5.2.5 Los equipos de refrigeración y congelación deben contar con un termómetro o con un dispositivo de registro de temperatura en buenas condiciones de funcionamiento y colocado en un lugar accesible para su monitoreo

5.8.1. El agua que esté en contacto directo con alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, materias primas, superficies en contacto con el mismo, envase primario o aquella para elaborar hielo debe ser potable y cumplir con los límites permisibles de cloro residual libre y de organismos coliformes totales y fecales establecidos en la Modificación a la NOM-127-SSA1-1994, citada en el apartado de referencias, debiendo llevarse un registro diario del contenido de cloro residual libre.

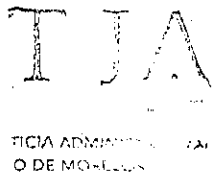
5.3.8 Los baños deben contar con separaciones físicas completas, no tener comunicación directa ni ventilación hacia el área de producción o elaboración y contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Agua potable, retrete, lavabo que podrá ser de accionamiento manual, jabón o detergente, papel higiénico y toallás desechables o secador de aire de accionamiento automático. El agua para el retrete podrá ser no potable;*
- b) Depósitos para basura con bolsa y tapadera oscilante o accionada por pedal;*

5.3.8 Los baños deben contar con separaciones físicas completas, no tener comunicación directa ni ventilación hacia el área de producción o elaboración y contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Agua potable, retrete, lavabo que podrá ser de accionamiento manual, jabón o detergente, papel higiénico y toallas desechables o secador de aire de accionamiento automático. El agua para el retrete podrá ser no potable;*
- b) Depósitos para basura con bolsa y tapadera oscilante o accionada por pedal;*

5.3.12 Los focos y las lámparas que puedan contaminar alimentos, bebidas o suplementos alimenticios sin envasar, en caso de rotura o estallido, deben contar con protección o ser de material que impida su astillamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

5.9.10 La limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades del proceso y del producto de que se trate.

5.9.11. El equipo y los utensilios deben limpiarse de acuerdo con las necesidades específicas del proceso y del producto que se trate.

5.10.3 Se deben tomar medidas preventivas para reducir las probabilidades de infestación y de esta forma limitar el uso de plaguicidas.

5.10.5 Los drenajes deben tener cubierta apropiada para evitar la entrada de plagas provenientes del alcantarillado o áreas externas.

5.12.4 Al inicio de las labores, al regresar de cada ausencia y en cualquier momento cuando las manos puedan estar sucias o contaminadas; toda persona que opere en las áreas de producción o elaboración, o que esté en contacto directo con materias primas, envase primario, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, debe lavarse las manos, de la siguiente manera:

a) Enjuagarse las manos con agua, aplicar jabón o detergente. En caso de que el jabón o detergente sea líquido debe aplicarse mediante un dosificador y no estar en recipientes destapados;

b) Frotarse vigorosamente la superficie de las manos y entre los dedos. Para el lavado de las uñas se puede utilizar cepillo. Cuando se utilice uniforme con mangas cortas, el lavado será hasta la altura de los codos;

c) Enjuagarse con agua limpia, cuidando que no queden restos de jabón o detergente. Posteriormente puede utilizarse solución desinfectante;

d) Secarse con toallas desechables o dispositivos de secado con aire caliente

6.2.2 Los equipos para proceso térmico deben contar con termómetro o dispositivo para registro de temperatura colocados en un lugar accesible para su monitoreo y lectura.

6.6.1 La fábrica debe contar con los registros e información que se indica en la tabla No. 2. El formato y diseño queda bajo la responsabilidad del fabricante y deberán cumplir con lo siguiente:

a) Estar escritos en idioma español;

b) Conservarse por lo menos por un tiempo equivalente a una y media veces la vida de anaquel del producto;

c) Cuando se elaboren por medios electrónicos, deben contar con respaldos que aseguren la información y un control de acceso y correcciones no autorizadas, y

d) Estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando así lo requiera.

Tabla No 2: Documentos y registros

Actividad/Etapa	Documento	Información
Control de plagas	Programa	Calendarización y frecuencia.
	Registros o certificados de servicio	Área donde se aplicó, fecha y hora, información que permita identificar a la persona o empresa que lo realizó, número de licencia, productos utilizados y técnica de aplicación y de ser el caso croquis con la ubicación de estaciones de control y monitoreo. (Sic)

(Se transcribe de la Tabla solo la parte que interesa)

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVA

De los cuales se advierte que, si bien el artículo 39 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios señala la existencia de registros o bitácoras de erradicación de plagas y la Tabla 2 aplicable en términos del numeral 6.6.1 de la NOM-251-SSA1-2009 en el rubro de Actividad/Etapa determina la de "Control de plagas" y esta prevé la existencia de documento denominado "Programa" y "Registros o Certificados de Servicio", de su lectura no se desprende el sustento de las observaciones que refirió la autoridad demandada consistentes en:

"6.- No existen dispositivos en buenas condiciones y localizados adecuadamente para el control de insectos y roedores (cebos, trampas, etc).

8.- No cuenta con sistema, programa, plan o certificado para el control y erradicación de plagas, el cual incluye los vehículos propios de acarreo y reparto y quien los realiza no cuenta con licencia sanitaria." (sic)

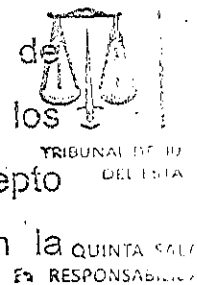
Irregularidad que devino desde el acta de verificación de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis.

Lo que no acontece con el numeral 9 hecho valer por la parte actora y que a continuación se transcribe:

"9. No cuenta con registro diario del monitoreo de cloro residual libre en el agua."

Mismo que tiene sustento en el diverso 5.8.1 de la NOM-251-SSA1-2009 antes reproducido.

Así mismo de la lectura del acto impugnado, de ninguna de las observaciones se desprenden los razonamientos lógicos jurídicos para entrelazar el precepto legal que a su consideración se había violentado con la acción u omisión imputada a la parte actora, limitándose exclusivamente a la transcripción de los señalamientos expuestos por el verificador en el acta de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis y más adelante la citación de los diversos preceptos legales ya referidos.



Todo lo expuesto en flagrante violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y encuadrando en la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/091/2017

D.A. 158/2018

Quedando así demostrada la ilegalidad del acto impugnado y en consecuencia su Nulidad Lisa y Llana.

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL."⁸

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos

⁸ Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordez Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilícitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En esa tesitura, se declara la Nulidad Lisa y Llana de acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, emitida por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la autoridad denominada Servicios de Salud Morelos.



TERCERO. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

CUARTO. Se declara la Nulidad Lisa y Llana de la resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete emitida por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto particular del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

número 477/16-PYS instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED]

Lo anterior es así, atendiendo a que en la resolución impugnada el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, determinó que el establecimiento infringió lo previsto por el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la Norma Oficial Mexicana número NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Por tanto, no obstante, la multa fue impuesta por una autoridad local, no debe perderse de vista que fue aplicada con motivo de la infracción por parte de la moral actora a lo establecido en normas federales.

En efecto, del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 3 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando la imponga una autoridad local.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

